

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL V

MARÍA ESTHER NIEVES  
QUIÑONES,

Peticionaria,

v.

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO; LESLIE  
TORRES REAL ESTATE;  
SONIA MIRANDA y la  
sociedad legal de  
gananciales compuesta  
por SONIA MIRANDA y  
JOHNNY DOE; THE  
MONEY HOUSE, INC.;  
ASEGURADORAS ACME  
y ABC; RICHARD DOE;  
MARIE DOE; PETER  
DOE; y RICHARD DOE,

Recurrida.

KLCE201700367

*CERTIORARI*

procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan.

Civil núm.:  
K AC2013-0661.

Sobre:  
Nulidad de contrato y  
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2017.

Examinado el recurso de *certiorari* presentado el 6 de marzo de 2017, por la peticionaria, Sra. María Esther Nieves Quiñones, resolvemos que no existen motivos que justifiquen ejercer nuestra función revisora en esta etapa de los procedimientos, por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari*<sup>1</sup>.

**Notifíquese inmediatamente.**

<sup>1</sup> Véase, Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, así como la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lic. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones